



JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE DERECHOS
LOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-031/2019

PROMOVENTE:
LINA FABIOLA NEGRÓN CANCHÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE MUNA, YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO:
VIOLENCIA POLÍTICA EN SUS DERECHOS DE
DESEMPEÑO DEL CARGO PÚBLICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida,
Yucatán, a diez de febrero del año dos mil veinte. _____

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-031/2019 promovido por la ciudadana Lina Fabiola Negrón Canché, en su carácter de regidora del cabildo del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, en contra de Rubén Carrillo Sosa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Muna, Yucatán¹, por violencia política para desempeñar las funciones en el cargo público como regidora del Ayuntamiento citado.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración que la recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En fecha 22 de enero de 2019, la promovente solicita al Presidente del Comité de Transparencia, la tabulación de sueldos y nómina del Ayuntamiento de Muna 2018-2021, vigente.

2.- En fecha 01 de febrero de 2019, la ahora promovente por escrito hace diversas manifestaciones al Instituto de Desarrollo Regional y Municipal del Estado de Yucatán (INDERM), debido según su dicho, a diversas irregularidades con la Autoridad Responsable.

¹ En adelante la Autoridad Responsable.

3.- En fecha 15 de noviembre de 2019, la promovente solicita a la Autoridad Responsable, la cuenta pública del mes de octubre que sesionarían el día 16 de noviembre de 2019.

4.- En fecha 26 de noviembre de 2019, la recurrente presenta escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán a fin de promover demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la autoridad responsable, porque señala que: se le ha negado a desempeñar sus funciones como regidora, con amenazas de destitución de su cargo y de quitarle el sueldo que percibe, así como infracciones a la Ley de los municipios (sic).

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En fecha 26 de noviembre de 2019, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el escrito de misma fecha, con sus anexos, suscrito por la ciudadana Lina Fabiola Negrón Canché, en contra de la autoridad responsable.

b) **TURNO A PONENCIA.** En fecha 27 de noviembre 2019, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-031/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

c) **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre del 2019, radicó a su ponencia el expediente JDC-031/2019.

d) **REQUERIMIENTO Y TRAMITE.** Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2019, atendiendo a lo dispuesto en el artículos 28 y en relación con el 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán², se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda del expediente JDC-031/2019, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia.

e) **SE RECIBE OFICIO.** En fecha 3 de diciembre de 2019, se tienen por recibido el oficio identificado como "Presidencia. - 3/12/2019", suscrito por el doctor Rubén Carrillo Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, acompañado de la cédula

² En lo subsecuente, Ley de Medios Local.

de notificación, el informe circunstanciado y demás anexos que en copia certificada remite, dando cumplimiento en tiempo y forma a la señalado en la ordenanza de fecha 29 de noviembre de 2019.

f) REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2020, la magistrada instructora en este asunto, requirió a la autoridad responsable los originales o copias debidamente certificadas de la nómina que correspondan a la promovente, desde su designación hasta el momento de la emisión de acuerdo.

g) SE RECIBE OFICIO. En fecha 21 de enero de 2020, se tiene por recibido el escrito de la misma fecha y sin número de oficio, suscrito por el doctor Rubén Carrillo Sosa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, acompañado de un legajo de 35 fojas útiles (treinta y cinco copias de recibos de nómina, copia de una credencial para votar y copia de una constancia de mayoría y validez), dando cumplimiento en tiempo y forma a la señalado en la ordenanza de fecha 16 de enero de 2020.

h) VISTA. Por acuerdo de fecha 28 de enero de 2020, la Magistrada Instructora en este asunto dio vista a la parte actora de la documentación presentada por la autoridad señalada como responsable, con el fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga.

i) TRAMITE Y CERTIFICACIÓN. En fecha 28 de enero de 2020, se notificó a la promovente el acuerdo de misma fecha, que le otorgó un término de 3 días hábiles, para que dentro de dicho termino manifieste lo que a sus intereses convenga, de lo cual, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en fecha 4 de febrero de 2020, certifico que hasta dicha fecha no se ha recibido en la oficialía de partes documento alguno relacionado con lo acordado.

j) ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2020, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave JDC-031/2019.

k) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha 7 de febrero de 2020, al no existir tramite o diligencia pendiente por realizar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado

de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Es procedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho de ser votado y en su caso el ejercicio del mismo, para lo cual sirve de base la tesis jurisprudencial número 36/2002, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro; **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**³.

De ahí que, cuando se restringe el derecho al desempeño efectivo de una función pública, se afecta de manera indirecta también el derecho a ejercer el cargo, afectación que se ve agravada cuando la medida supone la cancelación o suprimir totalmente la remuneración económica.

En el caso de nuestro Estado, la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

Artículo 97.- (...)

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,** empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las remuneraciones económicas es una consecuencia jurídica de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública. De tal forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, si inherentes al ejercicio del cargo. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. – Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**⁴.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente a que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable en su escrito presentado en fecha 21 de enero de 2020, hace diversas manifestaciones queriendo hacer valer causales de improcedencia y contestar hechos y agravios por la demanda interpuesta en su contra, considerando que tiene una segunda oportunidad para hacerlo, por lo que esta autoridad razona que el término para expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado se ciñe a los tiempos establecidos en los artículos 29 y 30 de la Ley de Medios Local.

No obstante, lo anterior, si hubiera una omisión por parte de la autoridad responsable al no enviar el informe circunstanciado, este órgano jurisdiccional será quien requerirá de inmediato su remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente dicho informe, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Por lo que, en definitiva, no puede tomársele en cuenta a la autoridad responsable su escrito de fecha 21 de enero de 2020, únicamente por lo que respecta a las manifestaciones hechas en dicho curso, por ser un documento presentado con posterioridad a la entrega del informe circunstanciado, ya que, de la Ley de Medios Local, no se desprende que le confiera o permita el derecho para hacer una ampliación a su informe circunstanciado.

⁴ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera época, Materia electoral.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable invoca la actualización de alguna en su informe circunstanciado, presentado en fecha 3 de diciembre de 2019.

TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, como se evidencia a continuación:

- a) **Forma.-** La demanda a pesar de que fue presentada ante este órgano jurisdiccional, se remitió a la autoridad responsable, además cumple con las exigencias, a saber, se presentó por escrito; se señala el nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la expresión de agravios, los preceptos presuntamente violados y la narración de los hechos en que se basa su impugnación; aportó las pruebas que considero pertinentes que acompaña a su escrito de impugnación y finalmente se asienta el nombre así como la firma autógrafa de la promovente.
- b) **Oportunidad.** Es de señalarse que de la narrativa del escrito de impugnación se desprende que se trata de la falta de pago de las remuneraciones a las que tuviera derecho la promovente, así como los obstáculos que señala como impedimento en el desempeño de su cargo público como regidora, por lo que se consideran de tracto sucesivo, al ser hechos que se renuevan constantemente debido a que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo que señala el artículo 23 de la Ley de Medios Local, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo⁵.
- c) **Legitimación y Personería.** - El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 fracción V, de la Ley de Medios Local, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o sus correspondientes remuneraciones.

En el presente asunto, el medio de impugnación es promovido por quien se ostenta como Regidora del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, mediante el cual

⁵ Véase la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

manifiesta que se ha ordenado quitar el sueldo que percibe como Regidora y por diversos actos que impiden el desempeño de su cargo.

Por otro parte, cabe señalar que la autoridad responsable no niega su calidad de Regidora, toda vez que en su informe circunstanciado afirma lo siguiente: *"la C. Lina Fabiola Canché tiene el carácter de Regidora en la integración de la actual administración del H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, para el periodo 2018-2021"*.

Por lo tanto, resulta evidente que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

- d) **Interés Jurídico.** – La promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, toda vez que en la especie comparece ante este órgano jurisdiccional como regidora del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, en contra de actos atribuidos al Presidente Municipal de dicha entidad y que, en su concepto, considera que esos actos vulneran su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

Por lo que resulta incuestionable que la hoy actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

- e) **Definitividad.** - Del análisis del acto impugnado se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple el presente requisito.




En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos analizados en el presente considerando y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios Local, se procede al estudio de los asuntos controvertidos.

CUARTO. – Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local, se tiene por admitidas las pruebas documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, toda vez que las primeras, son ofrecidas por la parte promovente consistente en tres escritos de fecha 22 de enero, 1° de febrero y 15 de noviembre, todos de 2019, mismos que harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, siempre y cuando guarden relación entre sí y generen convicción plena de la verdad de los hechos afirmados; los segundos documentos consistentes en la copia simple de 2 credenciales para votar del Instituto Nacional Electoral a nombres de Lina Fabiola Negrón Canché y Alejandro Ermilo

Domínguez Lara, presentadas por la promovente, y el oficio número "Presidencia .- 15/11/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, copia del Reglamento Interior del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Muna, Yucatán⁶, legajo de copias constante de 35 fojas útiles ambas certificadas por el Secretario Municipal de Muna, Yucatán, constancia de mayoría y validez de regidor a favor de Rubén Carrillo Sosa, certificada por el Maestro en Derecho Mario Humberto Cámara Seba, Notario Público Suplente de la Notaria número treinta y uno del Estado de Yucatán, y copia simple de la credencial para votar a nombre de Rubén Carrillo Sosa, mismos documentos que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia de acuerdo a las disposiciones especiales señaladas en el artículo 62 de la Ley de Medios Local.

QUINTO. – Fijación de la Litis. El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si de manera injustificada se le ha rescindido el pago de la remuneración económica resultado de una votación a mano alzada solicitada por el Secretario Municipal Martín Varguez Casanova, para que se le quitara el sueldo que percibe, y si el Presidente Municipal ha realizado actos que impidan el desempeño de las funciones de la promovente como Regidora del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

A fin de determinar lo anterior, los agravios expresados por la promovente, señalan en esencia lo siguiente:

- 
- 
- 
- a) La Autoridad Responsable no le permite desempeñar sus funciones como regidora, debido a que se le ha solicitado lleve todo conforme a derecho.
 - b) La Autoridad Responsable se niega a notificar en tiempo y forma las sesiones ordinarias y extraordinarias como marca la Ley de los Municipios(sic).
 - c) La Autoridad Responsable priva de manera arbitraria de sus dispositivos electrónicos y de comunicación personal al ingresar al salón de cabildo donde se llevarán a cabo las sesiones.
 - d) La Autoridad Responsable niega el acceso a los asesores de la promovente, a las sesiones del cabildo argumentando que las sesiones a las que se convoca se tratan temas de seguridad.
 - e) La Autoridad Responsable utiliza la intimidación y violencia en contra de la promovente para que opine y exija lo menos posible, utilizando frases como "SI FUESE UN POCO MAS INTELIGENTE TRABAJARÍAS CON NOSOTROS", "SI TUVIERAS UN POCO MAS DE CEREBRO COMO LOS OTROS REGIDORES DE OPOSICIÓN VOTARÍA A FAVOR SIEMPRE DE TODO".
 - f) La Autoridad Responsable, ataca a través de una cuenta de redes sociales denominada "BAYRON DOMINGUEZ", a toda persona que ha salido a criticarlo.
 - g) La Autoridad Responsable amenazo con destituir a la promovente de su cargo, por firmar bajo protesta el acta de sesiones de cabildo donde se mandó al congreso la sesión de Ley de Ingresos de los Municipios.

⁶ En adelante el Reglamento Interior de Muna.

- h) En sesión de cabildo a través del Secretario Municipal solicitaron que se le quitara el sueldo a la promovente, con aprobación de todo el cabildo.

Del acto impugnado, resumidos en los incisos que anteceden, se advierte que lo realmente controvertido por la promovente es la vulneración de su derecho al voto pasivo, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electa.

Es de señalar que las conclusiones y precisiones precedentes sólo son actuación necesaria y adecuada de este órgano jurisdiccional, congruente con lo sustentado en su tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, con el rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará el estudio conjunto de los agravios, expuestos por la parte actora, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden de la siguiente manera: primero los incisos g) y h), segundo los incisos a), b), c), d) y f) y por último el inciso e).

Sin que lo anterior, cause perjuicio a la promovente, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo anterior, es acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA AFECTACIÓN"**⁸.

SEXTO. - Estudio de Fondo. La demandante aduce, en esencia la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo en los términos que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán⁹ y de los actos de la Autoridad Responsable, que impiden el debido ejercicio del cargo de Regidora de dicho municipio, vulnerando su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y su correspondiente remuneración.

En primera instancia este órgano jurisdiccional asume el criterio que ha tomado la Sala Superior al considerar que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

⁷ Consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6, y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

⁹ En lo subsecuente Ley de Gobierno.

También se ha tomado en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio, para alcanzar otros objetivos, consistentes en la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, que los elige, mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la pertinencia de que no todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público, en forma directa e inmediata, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia¹⁰.

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tercer párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; así como el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, debe ser la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

¹⁰ Primer párrafo del artículo 41 constitucional.

Ahora bien, para mayor claridad, al dictar esta resolutoria, resulta pertinente precisar las disposiciones jurídicas aplicables, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

(...)

Tercera. - El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todas las regidoras y regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

Cuarta. - Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda, conforme lo disponga la ley respectiva.

Quinta. - El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.

La administración pública municipal será encabezada por la Presidenta o Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.

(...)

Octava. - Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio

Por cada Regidor propietario se elegirá a un suplente. Todos los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones. Si alguno de éstos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. De no ser esto posible, lo será de entre los suplentes provenientes del mismo partido político.

Novena. - La Hacienda Pública Municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; así como, con las contribuciones y otros ingresos que la legislatura, establezca a su favor.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

(...)

Décima Primera. - Para examinar los asuntos por ramo, presentar propuestas de solución, y vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se establecerán Comisiones Permanentes y Especiales, que serán electas en la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos. Las Comisiones podrán integrarse de uno o más regidores.

La finalidad, el número, las atribuciones y las obligaciones de las Comisiones serán de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

(...)

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 20.- Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.

Artículo 21. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de Regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.

Serán parte del Cabildo, las personas que resultaren electas en los términos del artículo anterior, mediante resolución firme que emita el organismo u órgano electoral competente y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 30.- El Cabildo deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán igualdad de derechos y obligaciones; con las excepciones establecidas en esta ley.

Artículo 33.- En todo caso corresponde al Presidente Municipal, convocar a las sesiones de Cabildo y, a falta de éste, lo hará el Secretario Municipal.

El Cabildo celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior.

Las sesiones del Cabildo deberán realizarse en el edificio oficial del Ayuntamiento, y solo por causas de fuerza mayor podrá realizarse en un lugar distinto, pero siempre dentro de la cabecera municipal.

Artículo 34.- Cuando se suscite algún asunto urgente o lo solicitare la mayoría de los integrantes, el Cabildo podrá celebrar sesiones extraordinarias, las que deberán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación.

El plazo para la convocatoria podrá ser menor, siempre y cuando:

- I.- Ocurriere alteración grave de la paz y el orden público;
- II.- Aconteciére alguna contingencia natural;
- III.- Lo acordare el Cabildo previamente, y
- IV.- Las demás que el Reglamento previere.

Artículo 35.- Serán sesiones solemnes:

I.- La de instalación y conclusión del Ayuntamiento;

II.- La de informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

III.- Las que acuerde expresamente el Cabildo, y

IV.- Las demás que determine esta ley.

En las sesiones solemnes, sólo se tratarán los asuntos para los que hayan sido convocadas.

Artículo 36.- Todas las sesiones serán públicas, salvo excepciones y a juicio de las dos terceras partes del Cabildo y siempre que se trate de:

I.- Asuntos cuya discusión pueda alterar el orden, o

II.- Cuestiones que en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sean reservadas o confidenciales.

Artículo 54.- El Presidente Municipal, el Síndico, el Secretario y los Regidores deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en esta Ley; su contravención será causa de responsabilidad administrativa y penal, en su caso, por lo que serán sancionados de acuerdo al procedimiento previsto en

esta Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 56.- Son obligaciones del Presidente Municipal:

- I.- Presidir y dirigir las sesiones de Cabildo;
- II.- Formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal;
- III.- Convocar por conducto del Secretario Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes, conforme al reglamento interior;
- IV.- Tener a su mando, la corporación de Seguridad Pública Municipal y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo;
- V.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;
- VI.- Conducirse con respeto ante los poderes Estatal, Federal y otros Cabildos;
- VII.- Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el Estado que guarda la administración pública;
- VIII.- Atender la debida integración del Cabildo y el buen funcionamiento de la administración pública municipal;
- IX.- Cuidar que los fondos municipales, se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado;
- X.- Informar al Cabildo sobre los ingresos, egresos y los estados financieros de las entidades y organismos paramunicipales;
- XI.- Proponer las tarifas previo estudio técnico, de los organismos públicos descentralizados, cuando su objeto sea la prestación de un servicio público;
- XII.- Comunicar al Ejecutivo del Estado, con la urgencia que el caso demande, sobre cualquier hecho que implique una amenaza a la seguridad o al orden público, y
- XIII.- Las demás que establezca ésta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 60.- El Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, a quien auxiliará en todo lo relativo a su buen funcionamiento, asistiéndolo en su conducción.

En su ausencia temporal o definitiva, será sustituido de entre los demás Regidores restantes, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.- Auxiliar al Presidente Municipal, en lo relativo a las convocatorias para la celebración de las sesiones;
- II.- Hacerse cargo del despacho de la Presidencia Municipal, en su ausencia temporal;
- III.- Estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas;
- IV.- Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales;
- V.- Procurar el pronto y eficaz desahogo de los asuntos del Ayuntamiento;
- VI.- Dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal;
- VII.- Dar cuenta permanente al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento;
- VIII.- Tener a su cargo el cuidado del archivo municipal;
- IX.- Notificar por escrito y demás medios idóneos las convocatorias a sesión;
- X.- Tramitar los asuntos que deba conocer el Cabildo, hasta ponerlos en estado de resolución;
- XI.- Firmar la correspondencia de trámite por sí o conjuntamente con el Presidente Municipal;
- XII.- Compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Muc-13

XIII.- Llevar el registro de población de los habitantes del municipio, y

XIV.- Las demás que señalen las leyes.

Artículo 62.- El Ayuntamiento se compone por el número de Regidores que determine el Congreso del Estado conforme a lo que establece esta Ley y constituyen de manera permanente, el órgano de gobierno municipal, en una determinada jurisdicción territorial del Estado de Yucatán.

A los Regidores, colegiada y solidariamente corresponde, establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre, el desarrollo integral y sustentable del Municipio. La ley garantiza el respeto a la integridad de su investidura y la igualdad de derechos y condiciones en el seno del Ayuntamiento, y frente a la administración pública municipal.

Artículo 63.- Son facultades de los Regidores:

I.- Participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo;

II.- Proponer al Cabildo, las medidas convenientes para la debida atención de los distintos ramos de la administración municipal;

III.- Proponer al Cabildo iniciativas de creación o modificación de reglamentos o del Bando de Policía y Gobierno;

IV.- Proponer al Cabildo los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos y otras funciones de la administración municipal;

V.- Acordar periódicamente con el Presidente Municipal, los asuntos que estime convenientes sobre la competencia de las Comisiones a su cargo;

VI.- Recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública;

VII.- Proponer individualmente al Cabildo, lo que consideren conveniente para el Municipio;

VIII.- Opinar sobre los asuntos que les sean encomendados a sus Comisiones, y

IX.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

Conforme a la normativa transcrita, es claro advertir que los municipios del Estado de Yucatán, como los restantes de la República, deben ser gobernados y administrados por un ayuntamiento de elección popular directa, y de representación proporcional que se integra con un presidente municipal, así como el número de síndicos y regidores que determine la ley, en cada caso.

En términos de la legislación aplicable y con el objeto de atender los asuntos de su competencia, cada ayuntamiento debe celebrar sesiones de distinta índole, entre las que destacan las de carácter ordinario, extraordinario, solemne, siendo las primeras, es decir, las ordinarias, las que de manera obligatoria se deben llevar a cabo, cuando menos dos veces al mes, que deberán ser convocadas por escrito con tres días de anticipación incluyendo el orden del día, conforme a su reglamento interior y se deberán realizar en el edificio oficial del Ayuntamiento, y solo por causas de fuerza mayor podrá realizarse en un lugar distinto, pero siempre dentro de la cabecera municipal.

Así mismo, entre las facultades legalmente conferidas a los regidores, están las de participar con derecho a voz y voto, a las sesiones de cabildo y proponer las medidas convenientes para la debida atención de los distintos ramos de la administración municipal, iniciativas de creación o modificación de reglamentos o del Bando de Policía y Gobierno, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios

públicos y otras funciones de la administración municipal, lo que considere conveniente para el municipio; así mismo acordar periódicamente con el Presidente Municipal, los asuntos que estime convenientes sobre la competencia de las comisiones a su cargo, de igual forma recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública y por último opinar sobre los asuntos que les sean encomendados a sus comisiones.

Por su parte, entre las atribuciones del secretario del ayuntamiento relacionadas con las sesiones de cabildo se encuentran, las de auxiliar al Presidente Municipal, en lo relativo a las convocatorias para las sesiones, estar presentes en las mismas y elaborar las correspondientes actas y notificar por escrito y demás medios idóneos las convocatorias a sesión.

Atento a lo anterior, si los regidores tienen derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones de cabildo, instancia en la cual se adoptan las decisiones fundamentales del gobierno municipal, resulta claro que una de las atribuciones primordiales de los regidores consiste precisamente en integrar, asistir y participar en dichas sesiones, con el objeto de ejercer las atribuciones de dirección, administración y vigilancia, que la ley les otorga.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que cualquier acto u omisión, tendente a impedir u obstaculizar, en forma injustificada, la asistencia de los regidores a las sesiones de cabildo, vulnera la normativa aplicable, antes transcrita, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, como en este caso es la regidora promovente, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere.

En la especie, la controversia a dilucidar consiste en determinar, si con las acciones y omisiones atribuidas a la Autoridad Responsable, se ha vulnerado el derecho de voto pasivo de la promovente, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo.

Al respecto, podemos decir que en **primer término** la promovente alega, que el Presidente Municipal de manera injustificada le ha rescindido del pago de su remuneración económica resultado de una votación a mano alzada solicitada por el Secretario Municipal en sesión Pública del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, para que se le quitara el sueldo que percibe.

Y como ya se ha determinado con anterioridad, de los agravios expresados por la promovente al respecto se atenderán en su conjunto por tener relación estrecha entre ellas, los incisos siguientes: *g) La Autoridad Responsable amenazo con destituir a la promovente de su cargo, por firma bajo protesta el acta de sesiones de cabildo donde se mandó al congreso la sesión de Ley de Ingresos de los Municipios. h) En sesión de*

cabildo a través del Secretario Municipal solicitaron que se le quitara el sueldo a la promovente, con aprobación de todo el cabildo.

Ahora bien, al analizar los presentes agravios, se tiene que de las pruebas aportadas por la promovente no logra acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar que confirme su dicho, que también son expresiones generales e imprecisas o vagas, toda vez que en su escrito de demanda de la ahora actora no señala datos que nos indique el número o fecha de realización de la sesión en que fue ordenado la restricción a su remuneración económica a que se tiene derecho como Regidora del Municipio de Muna, Yucatán.

Por su parte, el informe circunstanciado presentado por la Autoridad Responsable menciona que *"en cuanto a sus remuneraciones correspondiente a la ciudadana Lina Fabiola Negrón Canché, a la fecha no se ha dado orden para retener o dejar de pagar el sueldo y demás percepciones de algún regidor ..."*.

Lo anterior se confirma con el legajo de copias certificadas que obra en autos, constante de 35 fojas útiles, que contienen los recibos de nómina a nombre de la ciudadana LINA FABIOLA NEGRON CANCHE, que comprenden los pagos o remuneraciones por el cargo que desempeña como regidora del ayuntamiento del municipio de Muna, Yucatán, que comprenden el periodo del 15 de septiembre de 2018 al 15 de enero de 2020, así como dos pagos más por concepto de gratificaciones anuales, documentos que tienen valor probatorio pleno al ser emitido por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones, y toda vez que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren en ella, con fundamento en los artículos 59 fracción III y 62 segundo párrafo de la Ley de Medios Local, y que de las cuales esta autoridad jurisdiccional otorgó a la promovente el derecho de alegar o manifestar lo que a sus intereses convinieran respecto de la documentación señalada dentro del término de tres días hábiles, que corrió de fecha 29 al 31 de enero de 2020, a lo que no se recibió respuesta alguna al respecto, como quedo debidamente certificado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

Así mismo, lo alegado por la promovente sobre la destitución de su cargo, constituye una situación hipotética que en forma alguna no puede causarle perjuicio alguno, pues no existe constancia alguna en el expediente que se analiza, en virtud de la cual, se acredite, así sea indiciariamente, que se haya instaurado o que se encuentre en trámite un procedimiento de destitución en contra de la ahora actora, en virtud del cual pudiera ser suspendida o destituida del cargo de regidora.

Por tanto, al no demostrar la promovente la existencia de prueba en contrario o evidencia que demuestra que la autoridad responsable haya comenzado a restringir la remuneración que le corresponde o que se le haya iniciado un proceso o haber sido destituida del cargo como Regidora del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, por parte de la

autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios mencionados en este apartado.

Siguiendo con la línea argumentativa en **segundo término**, la actora expone también que la Autoridad Responsable ha realizado actos que impidan el desempeño de sus funciones como Regidora del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

Para lo cual se especificó de la demanda interpuesta por la ahora actora lo siguiente: a) *La Autoridad Responsable no le permite desempeñar sus funciones como regidora, debido a que se le ha solicitado lleve todo conforme a derecho;* b) *La Autoridad Responsable se niega a notificar en tiempo y forma las sesiones ordinarias y extraordinarias como marca la Ley de los Municipios(sic);* c) *La Autoridad Responsable priva de manera arbitraria de sus dispositivos electrónicos y de comunicación personal al ingresar al salón de cabildo donde se llevarán a cabo las sesiones;* d) *La Autoridad Responsable niega el acceso a los asesores de la promovente, a las sesiones del cabildo argumentando que las sesiones a las que se convoca se tratan temas de seguridad, y en cambio sí permite a otras personas entrar a dichas sesiones y* f) *La Autoridad Responsable, ataca a través de una cuenta de redes sociales denominada "BAYRON DOMINGUEZ", a toda persona que ha salido a criticarla.*

Para entrar al estudio y análisis de lo anterior, es indispensable señalar que el Ayuntamiento de Muna, Yucatán, cuenta con un Reglamento Interior de Muna, que tiene como objetivo regular el funcionamiento del Cabildo del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, y como también hace referencia la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, donde exhibe copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Muna, Yucatán, celebrada el día 24 de enero de 2019 y anexo consistente en el Reglamento Interior de Muna, mismo documento que se le da valor probatorio pleno al ser emitido por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones, y toda vez que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren en ella, con fundamento en los artículos 59 fracción III y 62 segundo párrafo de la Ley de Medios Local.

De dicho documento mencionado en el párrafo que antecede, señala en lo que interesa, que el Presidente Municipal de Muna, Yucatán propuso al cabildo, el análisis, revisión y aprobación, en su caso, poniendo a disposición de todos y cada uno de los Regidores presentes, el Reglamento Interior de Muna, el cual fue aprobado por mayoría calificada de votos, cuya vigencia y obligatoriedad comenzó a partir del 24 de enero de 2019.

Ahora bien, si la recurrente señala que no se les notifica conforme a la Ley de Gobierno, que es la Ley que regula a los municipios y no la Ley de los Municipios que señala la promovente, es oportuno destacar que los artículos 33 y 56 de la Ley de Gobierno, indica que los Presidentes Municipales están obligados a convocar a las sesiones de Cabildo y

Atun 12

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

a falta de este lo hará el Secretario Municipal y dicha convocatoria se deberá hacer por escrito con tres días naturales de anticipación, incluyendo el orden del día; conforme al reglamento interior, es decir en este caso el Reglamento Interior de Muna, el cual señala en su artículo 14 que serán convocadas por escrito fijado en las puertas de las oficinas del Secretario Municipal con tres días de anticipación y aclarando que la primera sesión de cada mes, se tratará temas acerca del estado financiero y la cuenta pública del mes inmediato anterior, para su revisión y aprobación y que una vez fijada la convocatoria en las puertas de las oficinas del Secretario Municipal, los Regidores podrán solicitar al Tesorero Municipal la revisión de la Cuenta Pública.

Así mismo señala el Reglamento Interior de Muna en su artículo 19, que el público que asista a las sesiones de cabildo deberá guardar la debida compostura y respeto a la investidura que representen los regidores, estando impedido de participar en las sesiones, ejecutar cualquier acto que distraiga la atención de éstos o altere el orden y en caso de ser necesario el Presidente Municipal podrá, ordenar el desalojo del recinto del Cabildo de alguna persona del público que infrinja lo dispuesto; así mismo señala que no podrán ingresarse dispositivos celulares, dispositivos móviles o dispositivos de grabación o fotografiar, los mismo deberán ponerse a resguardo del Secretario Municipal, antes de iniciar cada sesión, siendo que al finalizar ésta, se devolverán a sus respectivos dueños.

En este sentido, se tiene que lo dicho por la promovente y de las pruebas ofrecidas no acredita en qué medida le afecta o limita sus funciones como regidora, toda vez que su Reglamento Interior de Muna, aprobado por mayoría de votos de los integrantes del cabildo, establece la forma en que las convocatorias de las sesiones de cabildo serán notificadas, como los regidores pueden tener acceso a la cuenta pública que se analizará en las sesiones de cabildo; así como, establece los tipos de objetos que quedan prohibido introducir y las personas que pueden asistir a las sesiones de cabildo, respetando las formas en que se deberá guardar el respeto y orden en dichas sesiones.

Por otra parte, igualmente manifiesta la impetrante que la Autoridad Responsable ataca a través de una cuenta de redes sociales denominada "BAYRON DOMINGUEZ", a toda persona que ha salido a criticarla, de lo cual la promovente únicamente hace dichos señalamientos sin presentar documentación o la página de internet donde se encuentran las presuntas alusiones a su persona o las personas atacadas mediante la red social señalada, que permita a esta autoridad conocer el contexto de los mencionados ataque y si estas repercuten en el desempeño de su encargo, por lo que al ser omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin aportar pruebas de lo manifestado, esta autoridad considera que no acredita su dicho y por lo tanto esto no afecta su derecho de ser votada en, en la vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

Por lo que este órgano jurisdiccional a partir de lo expresado por la promovente, y al no acreditar la falta de notificación de las sesiones de cabildo, no probar las consecuencias

de no poder utilizar sus dispositivos móviles o dispositivos electrónicos y de la falta de la presencia de sus asesores que impidan o afecten en forma sustancial el desempeño de su cargo de regidora en las sesiones de cabildo, por lo que no es factible concluir que se ha obstaculizado el derecho a ser votado de la promovente, en la vertiente acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior porque el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular por todo el periodo no ha sido vulnerado y, por ende, no existe controversia en cuanto a que, actualmente, se desempeña como regidora del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

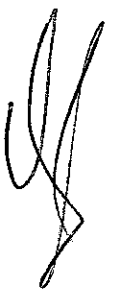
Por lo que resulta, que al no configurarse alguna hipótesis de las señaladas en la Ley de Gobierno que permita establecer que la Autoridad Responsable actuó indebidamente en contra de los derechos de la actora y que al no haber ofrecido evidencia que demuestra que la autoridad responsable haya realizado los actos para obstaculizar su desempeño como Regidora del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios analizados.

Por último, como **tercer término** se precisa que la promovente alega actos de intimidación y violencia por parte de la autoridad responsable hacia su persona.

Siendo el agravio establecido, el siguiente: e) *La Autoridad Responsable utiliza la intimidación y violencia en contra de la promovente para que opine y exija lo menos posible, utilizando frases como "SI FUESE UN POCO MAS INTELIGENTE TRABAJARÍAS CON NOSOTROS", "SI TUVIERAS UN POCO MAS DE CEREBRO COMO LOS OTROS REGIDORES DE OPOSICIÓN VOTARÍA A FAVOR SIEMPRE DE TODO".*

Establecido lo anterior, del análisis de expediente se determina que no obra en autos documentación alguna o pruebas que evidenciaran la situación de intimidación y violencia por emitir su opinión en las sesiones del cabildo, lo anterior aun cuando existieran los hechos mencionados por la promovente, lo cierto es que ha continuado participando en las sesiones de cabildo como se puede inferir de una de las acta de sesión de cabildo que obra en autos, donde se evidencia su participación y se ve reflejado el sentido de sus votos, documental que evidencia la participación de la Regidora promovente y que se han plasmado en acta, el sentido de sus votos, ya sea en contra o a favor de las propuestas planteadas en las sesiones de cabildo, de ahí que no le alcanza a la actora para demostrar que los actos u omisiones expresadas en su demanda, hubieran sido desplegados de manera sistemática para obstruir y menoscabar sus derechos político-electorales.

Muna 13







Por lo que, al no demostrar que la autoridad responsable realizó los actos mencionados y tampoco acreditar que con ello obstaculizara su desempeño como Regidora del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, por parte de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considerar el presente agravio **infundado**.

En conclusión, no existen medios probatorios suficientes e idóneos que permitan a este órgano jurisdiccional sostener que los actos desplegados por la autoridad responsable, se llevaron a cabo de manera dolosa con la finalidad obstruir el ejercicio de su cargo, ni causarle una afectación derivado de alguna condición o característica personal, pues, ciertamente, ha quedado demostrado lo **infundado** de los agravios presentados por la promovente, lo anterior con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. – Se declaran **Infundados los agravios** alegados por la ciudadana Lina Fabiola Negrón Canché en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los argumentos expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Abogado Fernando Javier Bolio Vales y Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

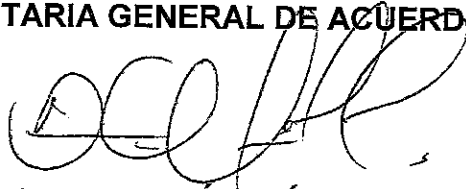

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO


ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO



Handwritten signature and stamp, possibly reading "Mund. B."

